

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086484

TRIBUNAL SUPREMO

Auto 25 de mayo de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 6156/2021

SUMARIO:

IS. Base imponible. Provisiones por fondos internos. Activos fiscales diferidos (DTAs). La entidad solicitó la devolución de los créditos fiscales por impuestos diferidos correspondientes a los fondos internos por compromisos de pensiones y prejubilaciones. La Administración consideró que los gastos de personal cubiertos con fondos internos referidos a seguros de vida, seguro médico, energía eléctrica y prejubilaciones no daban lugar a DTAs, basándose en que el convenio colectivo reserva la denominación «previsión social» a la parte que se materializa en planes de pensiones y a que según la normativa reguladora solo los fondos externos se consideran «sistemas de previsión social y prejubilación». Sin embargo, la sentencia impugnada resolvió que tiene razón la demanda y lo importante no es la denominación empleada en el convenio, sino si constituyen «prestaciones sociales» y que en la regulación de los compromisos por pensiones se diferencia entre los compromisos por pensiones y los compromisos vinculados con otras contingencias que no sean dinerarias y estos últimos pueden seguir integrando un sistema de previsión social. Por tanto, dado que el TR Ley IS no define «previsión social» y que ni a través del convenio ni de la normativa de los compromisos por pensiones cabe excluir a las provisiones internas para esos fines del concepto de previsión social, los DTAs pueden convertirse en crédito exigible frente a la Administración Tributaria. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la disp adic 22 TR Ley IS permite aplicar los beneficios en forma de derechos diferidos convertibles fiscalmente en créditos contra la Administración, a las dotaciones efectuadas con cargo a fondos internos de la empresa o, por el contrario, la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones exige que estas dotaciones se atiendan con fondos externos. [Vid., SAN de 12 de mayo de 2021, recurso n.º 386/2018 (NFJ083043) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS) arts. 13 y 14 y disp. adic. 22.

RDLeg. 1/2002 (TR Ley de Planes y Fondos de Pensiones), disp. adic. primera.

RD 1588/1999 (Rgto. de compromisos de pensiones), arts. 1y 38.

PONENTE:

Doña Esperanza Córdoba Castroverde.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don ANGELES HUET DE SANDE

Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 25/05/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6156/2021

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6156/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.^a María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 25 de mayo de 2022.

HECHOS

Primero. Preparación del recurso de casación.

1. El abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2021 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 386/2018, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad NUCLENOR, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 8 de marzo de 2018, que estima en parte la reclamación económico-administrativa formulada contra el acuerdo de liquidación, de fecha 17 de junio de 2016, dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, referido al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2013 y 2014.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, imputa a la sentencia de instancia la infracción de las siguientes normas:

2.1. La Disposición Adicional 22 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 11 de marzo; rect. BOE de 25 de marzo) ["TRLIS"].

2.2. Los artículos 13.1.b) y 14.1.f) TRLIS.

2.3. La Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE de 13 de diciembre) ["TRLPPF"].

2.4. Los artículos 1 y 38 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios (BOE de 27 de octubre; rect. BOE de 23 de noviembre).

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que de una interpretación correcta de los preceptos aludidos se desprende que no pueden "monetizarse" los gastos correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, cuando se hubiesen hecho con cargo a fondos internos, al imponer la normativa la externalización de las cantidades aportadas por la empresa en relación con la previsión social. De haberse confirmado esta tesis, mantenida por la administración actuante, se habría desestimado el recurso contencioso-administrativo por no proceder la aplicación del beneficio pretendido.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho Estatal.

5. Considera que puede apreciarse interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción prevista en el artículo 88.3.a) del mismo texto legal.

6. Por todo lo expuesto, reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que fije como doctrina la siguiente:

""Los beneficios en forma de derechos diferidos convertibles fiscalmente en créditos contra la Administración de la DA 22 TRLIS, por gastos de previsión social no son aplicables a las dotaciones efectuadas con cargo a fondos internos de la empresa, en la forma regulada por la normativa de Planes y Fondos de Pensiones", requiriendo que se atiendan con fondos externos"".

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 1 de septiembre de 2021, habiendo comparecido la administración recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la representación procesal de la entidad NUCLENOR, S.A., que no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el abogado del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la sentencia discutida (i) sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA]; (ii) fija una doctrina que puede afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA] (iii) e interpreta y aplica normas en las que sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. También se razona de forma suficiente sobre la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo [artículo 89.2 LJCA, letra f)].

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, los siguientes:

1º. La entidad mercantil Nuclenor, S.A. asumió con sus trabajadores una serie de compromisos por pensiones en especie y por prejubilaciones del personal, que originaron unos gastos por dotaciones que fueron tomados en consideración en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2014. En la misma se solicitó un importe a devolver de 17.591.231,32 euros de dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación ["DTAs"], al amparo de lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimo segunda del TRLIS. Este crédito fiscal procedía de DTAs correspondientes a los compromisos por pensiones instrumentados a través de pólizas de seguros y de DTAs correspondientes a provisiones internas por compromisos por pensiones en especie y por compromisos por prejubilaciones.

2º. El 30 de noviembre de 2015 se iniciaron actuaciones inspectoras, de carácter parcial, respecto de la entidad Nuclenor, S.A., por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2013 y 2014. Estas actuaciones comprendían, por lo que a este recurso interesa, la comprobación de la procedencia de la solicitud de conversión de DTAs en créditos frente a la Administración tributaria que había sido realizada por la entidad en el momento de presentar su declaración por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2014.

3º. El 17 de mayo de 2016 concluyeron las actuaciones de comprobación e investigación con la incoación del acta de disconformidad, nº A02-72683354, relativa al concepto y períodos antes referidos.

4º. El 17 de junio de 2016, la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dictó acuerdo de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2013 y 2014, en el que se efectuaban diversas regularizaciones. En concreto, se reconoció el derecho a la devolución de 2.799.577,17 euros en concepto de DTAs (una parte de lo solicitado, que ascendía a 17.591.231,29 euros), al considerar la inspección que solo resultaban "monetizables" los activos por impuestos diferidos que se correspondían con dotaciones a fondos externos. Respecto de una partida adicional de DTAs consignados como convertibles, aunque no solicitados en 2014, (4.761.977,70 euros consignados por la entidad como "pendiente de integración en períodos futuros"), tampoco se admitió su procedencia.

5º. Interpuesta reclamación económico-administrativa contra el citado acuerdo de liquidación, fue estimada parcialmente por la resolución del TEAC de 8 de marzo de 2018. En concreto, se estima en lo relativo a la devolución solicitada, al amparo de lo dispuesto en la Disposición adicional vigésima segunda TRLIS, respecto a los activos fiscales diferidos procedentes de los denominados fondos externos, tanto los correspondientes a prestaciones ya pagadas, como los referentes a prestaciones no pagadas. En lo demás, la reclamación fue desestimada.

6º. Frente a la resolución del TEARA se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que fue tramitado como proceso ordinario 386/2018 y resuelto por la sentencia de 12 de mayo de 2021, estimatoria, que se recurre en casación.

En la referida sentencia se concluye la procedencia de la devolución solicitada por Nuclenor, S.A., al amparo de lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimo segunda del TRLIS, con relación a las dotaciones a fondos internos de la entidad derivadas de compromisos por pensiones en especie y compromisos por prejubilaciones a los 63 años. La ratio decidendi se encuentra en el fundamento de derecho octavo, en el que se parte de la inexistencia de una definición del concepto "sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación" en el TRLIS y de la ausencia de determinación de la literalidad del convenio colectivo de la entidad, así como de la insuficiencia de la integración del concepto a través otros textos legales para excluir a los compromisos adquiridos mediante fondos internos del beneficio pretendido. Singularmente, respecto de las DTAs derivadas de compromisos por pensiones en especie, considera que tanto la "provisión energía eléctrica" como la "provisión igualatorio médico" y la "provisión seguro de vida" son compromisos no dinerarios asumidos por la empresa con sus trabajadores que están vinculados a las contingencias previstas en el art. 8.6 del Real Decreto- Legislativo 1/2002 y que están instrumentados mediante fondos internos, respondiendo al objeto típico de un sistema de previsión social, el complemento y/o mejora en beneficio de los trabajadores de las prestaciones propias del sistema de la Seguridad Social.

"De todo lo anterior se deriva, en definitiva, que los DTAs derivados de las dotaciones a los fondos internos denominados "provisión energía eléctrica", la "provisión igualatorio médico" y la "provisión seguro de vida" resultan

subsumibles en el concepto de "sistemas de previsión social" a que se refiere la Disposición adicional vigésima segunda del TRLIS.

Y, por tanto, que tales DTAs pueden convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria en las condiciones previstas en la citada Disposición adicional vigésima segunda del TRLIS."

En lo que atañe a la aplicación de la Disposición adicional vigésima segunda del TRLIS a las dotaciones a fondos internos de Nuclenor, S.A. derivadas de compromisos por prejubilaciones a los 63 años, la Sala a quo parte de la misma premisa, que se trata de dotaciones a los fondos internos -denominados "provisión jubilaciones II Convenio"- susceptibles de generar DTAs, si bien la ley da un tratamiento unitario a las mismas:

"Asumiendo que las dotaciones y aportaciones a fondos internos están incluidas en los arts. 13.1.b) y 14.1.f) del TRLIS y que, por ende, generan DTAs, no se advierte ningún obstáculo a su convertibilidad en créditos exigibles frente a la Administración tributaria.

Ni siquiera por el hecho de que se instrumenten mediante fondos internos que, recordemos, es el óbice opuesto por la Administración a tal convertibilidad.

De este modo, por ejemplo, si se considera que las aportaciones a tales fondos internos para la cobertura de la contingencia de prejubilación resultan subsumibles en el art. 14.1.f) del TRLIS hemos de concluir que se cumplen todos los requisitos exigidos normativamente para admitir el derecho a la conversión de los DTAs en créditos exigibles.

El art. 14.1.f) del TRLIS, recordemos, contempla un supuesto de hecho caracterizado por las siguientes notas: "Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones".

En el caso enjuiciado, las dotaciones efectuadas por Nuclenor, S.A. al fondo interno correspondiente a "provisión prejubilaciones II Convenio" está destinado a la cobertura de una de las contingencias expresamente previstas en el art. 8.6.a) del Real Decreto Legislativo 1/2002 al indicar su tercer párrafo que "Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser: a) Jubilación: (...) Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto".

Debe subrayarse, respecto a la prejubilación, que la Disposición adicional vigésima segunda del TRLIS se remite a lo dispuesto en el art. 14.1.f) del TRLIS sin ningún tipo de restricción o condicionamiento, siendo así que el tenor literal de esta última norma expresamente está contemplando las dotaciones a fondos internos para la cobertura de ese tipo de contingencias.

(...)

En todo caso, a mayor abundamiento, la distinción entre fondos internos y externos en el caso de la prejubilación queda privada de trascendencia interpretativa desde el momento en que el régimen jurídico de aplicación no impone que los compromisos asumidos al efecto por las empresas deban instrumentarse obligatoriamente a través de la vía de la Disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002."

Tercero. Marco normativo

La resolución de la cuestión que suscita este recurso pasa necesariamente por la interpretación que haya de darse a la Disposición Adicional 22 TRLIS, precepto que fue introducido, para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014, por el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras.

"1. Los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el sujeto pasivo, siempre que no les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) de esta Ley correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el sujeto pasivo registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

b) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible, a partir del primer período impositivo que se inicie en 2014, las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

2. La conversión de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado anterior en un crédito exigible frente a la Administración tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias descritas en el apartado anterior.

3. La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributaria a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición determinará que el sujeto pasivo pueda optar por solicitar su abono a la Administración tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio sujeto pasivo genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

4. Los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 anterior podrán canjearse por valores de Deuda Pública, una vez transcurrido el plazo de compensación de bases imponibles negativas previsto en esta Ley, computado desde el registro contable de tales activos. En el supuesto de activos registrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, este plazo se computará desde dicha entrada en vigor. El procedimiento y el plazo del canje se establecerán de forma reglamentaria."

Debe, asimismo, tenerse presente lo previsto en el artículo 13.1.b) TRLIS, al que se remite la disposición transcrita, que dispone:

"1. No serán deducibles los siguientes gastos:

(...)

b) Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal. No obstante, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe o asegurado, en la parte correspondiente, salvo las realizadas a planes de pensiones de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- 2.º Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- 3.º Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos anteriores, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones."

Por último, habida cuenta de la remisión expresa también al artículo 14.1.f) del mismo texto legal, debe tomarse en consideración lo estipulado en él:

"1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles

(...)

f) Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones".

Por otra parte, interesa el abogado del Estado que la interpretación de la disposición antedicha se haga integrando lo previsto en la normativa reguladora de los planes de pensiones y, en particular, lo estipulado en la Disposición Adicional Primera TRLPFP y en los artículos 1 y 38 del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

Conviene en este punto extraer parte de la citada Disposición Adicional Primera TRLPFP, intitulada "Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores":

"1. Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales y los seguros colectivos de dependencia, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones.

(...)

2. Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el apartado anterior habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de seguro colectivo sobre la vida, plan de previsión social empresarial o seguro colectivo de dependencia, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

(...)

7. Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente, deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

8. (...)

En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos."

Cuarto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si la Disposición Adicional 22 TRLIS permite aplicar los beneficios en forma de derechos diferidos convertibles fiscalmente en créditos contra la Administración, a las dotaciones efectuadas con cargo a fondos internos de la empresa o, por el contrario, la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones exige que estas dotaciones se atiendan con fondos externos.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y, además, la cuestión planteada puede afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2. A mayor abundamiento, revela la persistencia de interés casacional objetivo el hecho de que la normativa vigente contempla el mismo beneficio fiscal controvertido en términos análogos a como lo hacía la disposición que fue aplicada en esta litis. El artículo 130 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre) ["LIS"], contempla asimismo un derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria con una redacción muy similar a la que contenía el TRLIS, motivo por el cual el problema suscitado es susceptible de seguir planteándose en el futuro.

3. Habida cuenta de lo expuesto, se estima conveniente que la Sección de Enjuiciamiento se pronuncie sobre si es preciso tener en cuenta el origen de los fondos destinados a los compromisos susceptibles de generar DTAs para acceder a la conversión en crédito exigible frente a la administración de los activos por impuesto diferido y, en particular, sobre si el hecho de que se hayan efectuado a través de fondos internos debe excluir el acceso al beneficio.

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. La Disposición Adicional 22 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 11 de marzo; rect. BOE de 25 de marzo) ["TRLIS"].

2.2. Los artículos 13.1.b) y 14.1.f) TRLIS.

2.3. La Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE de 13 de diciembre) ["TRLFPF"].

2.4. Los artículos 1 y 38 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios (BOE de 27 de octubre; rect. BOE de 23 de noviembre).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/6156/2021, preparado por el Abogacía del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2021 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 386/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la Disposición Adicional 22 TRLIS permite aplicar los beneficios en forma de derechos diferidos convertibles fiscalmente en créditos contra la Administración, a las dotaciones efectuadas con cargo a fondos internos de la empresa o, por el contrario, la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones exige que estas dotaciones se atiendan con fondos externos.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. La Disposición Adicional 22 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 11 de marzo; rect. BOE de 25 de marzo) ["TRLIS"].

3.2. Los artículos 13.1.b) y 14.1.f) TRLIS.

3.3. La Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE de 13 de diciembre) ["TRLPFP"].

3.4. Los artículos 1 y 38 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios (BOE de 27 de octubre; rect. BOE de 23 de noviembre).

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.